

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	14/05/2026 09:46	Fecha/hora resolución	15/05/2026 05:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000826
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE EMPRESA ASEGURADORA PARA UNA PÓLIZA DE FIDELIDAD BANCARIA, ASI COMO LA COBERTURA EN CASO DE INGENIERÍA SOCIAL INCLUIDO EL AMPARO DE PHISHING PARA EL BANCO NACIONAL		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000286 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/03/2026 19:00	JULIO FRANCISCO CHAVES GOMEZ	MNK SEGUROS COMPAÑIA ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inobservancia de	Por inobservancia de	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

- I. Que el día seis de marzo de dos mil veintiséis, la empresa MNK SEGUROS COMPAÑIA ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8122026000000286), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0000100001, promovida por el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, para la contratación de una empresa aseguradora para la adquisición de una póliza de fidelidad bancaria, así como la cobertura en caso de ingeniería social incluido al amparo de phishing para el Banco Nacional.
- II. Que mediante auto No. 8052026000000384 de las siete horas treinta y ocho minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000286 - MNK SEGUROS COMPAÑIA ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0000100001, para la contratación de una empresa aseguradora para una la adquisición de una póliza de fidelidad bancaria, así como la cobertura en caso de ingeniería social incluido al amparo de phishing para el Banco Nacional, en la que resultó adjudicataria la empresa Aseguradora del Istmo ADISA Sociedad Anónima.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre la confidencialidad de la oferta presentada por la empresa adjudicada.**

La **apelante** sostiene que la oferta presentada por ADISA y la totalidad de la documentación adjunta fue presentada bajo el sigilo de la confidencialidad que permite SICOP. Indica que los 3 documentos declarados confidenciales por el BNCR de Adisa S.A. son: "Cotización BBB. IS-CR-TEC-1-2026.pdf" (este documento es la oferta), "BBB & ECC Proposal Form (FI).docx" y "Social Engineering Proposal Form.odt". Afirma que ninguno de los documentos cumple con los artículos 7 y 16 de LGCP y los artículos 12 y 13 del Reglamento de la misma ley, por lo que la confidencialidad asignada carece de justificación específica, concreta y razonada, limitándose a una denominación genérica de información sensible, sin que se identifique el contenido exacto que califica como secreto comercial o industrial ni se acredite el daño que su publicidad ocasionaría al oferente. Indica que aun cuando la oferta de MNK fue rechazada por supuestos incumplimientos, no hay un balance con respecto al análisis realizado a la oferta de ADISA y nada garantiza a los otros oferentes que se hayan obviado faltas de mayor magnitud en la oferta adjudicada a contrapelo del principio de seguridad jurídica. Arguye que resulta contrario al ordenamiento jurídico que se hubiese mantenido la oferta de ADISA como confidencial, como también que se le haya permitido reformar su oferta que incumplía aspectos esenciales del pliego en forma exclusiva a ellos y no a los demás oferentes. Arguye que existe un vicio de nulidad absoluta en la adjudicación.

La **adjudicataria** sostiene que la oferta de la apelante es técnica y legalmente inelegible, dado que mediante oficio PI-2026-13 de 7 de enero de 2026, la Proveduría Institucional remitió el estudio de las ofertas presentadas para el respectivo análisis técnico y que dicho estudio técnico determinó que las ofertas de MNK SEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. y SEGUROS LAFISE COSTA RICA S.A. eran inadmisibles. Argumenta que el informe técnico de adjudicación determinó expresamente que la oferta de ADISA S:A sí cumple los requisitos técnicos, las condiciones especiales y las condiciones generales del pliego, mientras que la oferta de MNK SEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. fue calificada como "no cumple" en esos mismos tres ámbitos, concluyéndose además su inadmisibilidad. Indica que tras la prevención de subsanes, aclaraciones y audiencia de precio dirigida a ADISA S.A., la oficina técnica y la Proveduría Institucional dejaron consignado que dicho oferente cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Añade que no basta con invocar en abstracto una supuesta afectación, sino que era indispensable acreditar de qué manera concreta la confidencialidad cuestionada habría revertido una valoración administrativa que ya tuvo por inadmisibles la oferta recurrente por razones propias. Afirma que lo jurídicamente relevante no es la mera existencia de confidencialidad, sino la demostración de que ésta se aplicó al margen de la ley, sin sustento, con afectación material del procedimiento y con incidencia real en el resultado del concurso y que esa demostración no ha sido producida por la recurrente. Añade que el expediente identifica esos documentos como "formularios con información sensible" y que por su propia denominación y naturaleza documental, se trata de instrumentos vinculados con la estructuración técnica y económica de la oferta aseguradora, así como con formularios de propuesta relativos a coberturas específicas de fidelidad bancaria, ingeniería social y riesgos asociados. Afirma que es razonable inferir que ese tipo de documentos contienen información comercial, técnica y competitivamente sensible, relativa a condiciones de suscripción, estructura de cobertura, parámetros de cotización, variables de riesgo y demás componentes propios de la formulación interna de una propuesta aseguradora, cuyo conocimiento por competidores podría afectar la posición comercial del oferente. Indica que esa inferencia no es aislada ni artificiosa sino que se ve reforzada por la propia conducta procesal de la recurrente, quien también solicitó confidencialidad para varios de sus documentos, precisamente bajo el argumento de que contenían información estratégica, sensible, apta para afectar su posición competitiva y revelar secretos comerciales. Argumenta en relación con la pretensión de la recurrente de que se declare la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto final que esta debe rechazarse por cuanto no concurren en el presente caso los supuestos jurídicos excepcionales que habilitan una declaratoria de esa naturaleza.

La **Administración** rechaza los cuestionamientos sobre imparcialidad, argumentando que el trato fue igualitario al aplicar los mismos criterios de confidencialidad para todos los oferentes, conforme al artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública. Señala que se justifica la reserva de documentos de la adjudicataria (ADISA) y de la recurrente (MNK) debido a que contenían información estratégica y sensible, como estructuras de reaseguro, modelos operativos y protocolos de seguridad física y lógica. Específicamente, en coberturas de fidelidad bancaria e ingeniería social, recalca que la divulgación de formularios de suscripción y controles internos expondría vulnerabilidades operativas del Banco y afectaría la competitividad de las aseguradoras al revelar sus metodologías de evaluación de riesgo. Por otro lado, la Administración sostiene que la recurrente carece de legitimación y fundamentación en su recurso, ya que su oferta fue declarada inelegible de forma inmediata y sin posibilidad de subsanación. Esto se debió a un condicionamiento sustancial del objeto del contrato: mientras el pliego exigía un límite de responsabilidad de USD 10.000.000 para todas las coberturas, MNK limitó arbitrariamente la cobertura de ingeniería social a solo USD 3.000.000.

Una vez contextualizados los alegatos de las partes es importante mencionar que a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP); el cual dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta, en cualquier momento del procedimiento, que la parte apelante no acredite su mejor derecho a obtener con la anulación del acto final, la readjudicación del concurso o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, se tiene que la empresa apelante **MNK SEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A.**, ha sido declarada **inelegible** en la fase de estudio técnico en sede administrativa, dado que en el Análisis Técnico de Ofertas, emitido mediante el oficio SAO-2026-421 de 17 de febrero de 2026, se indicó lo siguiente, en lo que interesa, respecto de la ahora apelante: *"Por este medio solicito que se haga del conocimiento del tener resolutorio correspondiente, el informe técnico de recomendación de la "LICITACIÓN MAYOR" NO. 2025LY-000009-0000100001", según los siguientes términos: 2) MNK SEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. **Requisitos técnicos: No cumple, Condiciones especiales: No cumple, Condiciones generales: No cumple, Precio anual: \$613.897,66 I.V.A, Precio post-garantía: No aplica, Plazo de la contratación: Un (01) año, prorrogable por tres (03) períodos iguales y consecutivos, cuatro (04) años en total. Plano de entrega/ejecución: Cinco (5) días hábiles. Realizado el análisis de las ofertas participantes para el presente proceso de contratación se determina que la oferta de las empresas MNK SEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A Y SEGUROS LAFISE COSTA RICA S.A se consideran inadmisibles, por lo tanto, no se procede a solicitar subsanes, aclaraciones ni audiencia de precio**".* (resaltado es propio, ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida No. 0672026913700001).

En igual forma se tiene que el Anexo Nro. 1 adjunto a dicho estudio técnico de las ofertas se indicó, en lo que interesa: **"Anexo 1. Detalle de los Incumplimientos: Oferta No. 2 MNK SEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A.** La oferta presentada por la empresa MNK SEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A se considera inelegible en virtud de que presenta el siguiente incumplimiento: 1) Incumple con lo solicitado en el Apartado C. Requerimientos Técnicos Mínimos, punto C2, por cuanto el pliego de condiciones establece en dicha cláusula que el contratista deberá brindar cobertura por un límite de responsabilidad de USD 10.000.000,00, por toda y cada pérdida y en el agregado anual, es decir, que la cobertura de la póliza debe ser por dicho monto para todo el objeto o alcance de la contratación en la cual se incluye los servicios de ingeniería social y phishing, sin embargo, el oferente presenta un condicionamiento muy grave en el que ofrece una cobertura de USD 3.000.000,00 para Ingeniería Social. Se adjunta evidencia con lo alegado por el oferente en su oferta, específicamente en el documento denominado **"PROPUESTA BANCO NACIONAL FIDELIDAD 2025LY-000009-0000100001-A"**. C.2. Brindamos una cobertura por un límite de responsabilidad de USD 10.000.000,00, por toda y cada pérdida y en el agregado anual para las Cláusulas C.5 y C.6. Brindamos cobertura para Ingeniería Social de USD 3.000.000,00 por toda y cada pérdida y en el agregado anual. Así las cosas, queda demostrado que la empresa MNK SEGUROS COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. no presenta una cobertura total de USD 10.000.000,00 para todo el alcance de la contratación, por lo tanto, dicho oferente se considera inelegible. Por último, dado que la oferta se considera inelegible, no se procederá a subsanar ni aclarar aquellos aspectos de carácter subsanable que fueron detectados en la oferta (...)" (Ver Detalle solicitud de auto. 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, Número 2 "SAO-2026-421. Informe Técnico de Adjudicación. pdf").

El anterior contexto es importante porque para demostrar su legitimación y mejor derecho a la readjudicación la apelante debe demostrar, en primer término que su oferta es elegible y posteriormente acreditar cómo su propuesta resulta en la mejor calificada y en consecuencia la posible adjudicataria.

Sin embargo, pese a lo señalado por la Administración, la empresa omite en su recurso referirse al incumplimiento achacado en contra de su oferta, a efectos de intentar demostrar ya sea que sí cumple con lo dispuesto en el pliego, o bien que a pesar de no hacerlo se trata de un incumplimiento que no resulta trascendente para justificar la exclusión de su oferta.

En el caso en estudio, no obstante, la apelante se centra en su recurso en intentar demostrar que el acto final debería anularse por haberse declarado la confidencialidad de la totalidad de la oferta de la empresa adjudicataria.

Expuesto lo anterior, se tiene que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que se exige en los artículos 88 de la LCGP, 245 y 246 de su Reglamento, por lo que se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna, ni para resultar readjudicatario del concurso al no demostrar que su oferta es elegible.

Ahora bien, no omite este órgano contralor observar que en lo que respecta al argumento de que la confidencialidad otorgada por la licitante a la oferta de la adjudicataria la apelante pretende acreditar que se está ante un vicio del acto de adjudicación que califica como nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Al respecto, se debe tener presente que el recurso de apelación no está previsto para que se realicen alegatos sobre la supuesta nulidad absoluta, evidente y manifiesta por parte de quien no cuente a su vez con la posibilidad real de resultar readjudicatario del concurso. Si bien es cierto que a este órgano contralor en virtud de sus facultades y competencias de fiscalización superior de la Hacienda Pública, y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (en adelante LOCGR) y 247 del RLGP, le es posible anular de oficio un acto final en materia de contratación pública, ello sucede cuando así lo estime procedente y no ante gestión de parte al respecto. En ese sentido, como bien lo señala la empresa adjudicataria para que eventualmente proceda aplicar lo dispuesto en el numeral 28 de la LOCGR, se debe estar ante una nulidad absoluta que resulte además evidente y manifiesta, lo cual implica que su determinación derive de un ejercicio de mera constatación, sin que para ello se requiera efectuar un ejercicio de interpretación o análisis de los elementos. En el presente caso, la apelante se restringe a señalar que la totalidad de la oferta de la adjudicataria fue declarada confidencial, pero omite realizar una fundamentación respecto a por qué motivo ese hecho por sí mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que se puede apreciar del expediente que la declaratoria como tal, deriva de una solicitud planteada por la oferente en el formulario de SICOP (ver Oferta. Aseguradora del Istmo Adisa Sociedad Anónima. Adjuntar Archivo. Número 1. Confidencial: Sí. Descripción/justificación confidencialidad: formularios con información sensible. Documento "Cotización BBB.IS-CR-TEC-1-2026.pdf". Número 2. Confidencial: Sí, Descripción/Justificación: formularios con información sensible, documento: BBB & ECC PROPOSAL FORM (FI). docx, Número 3, Confidencial: Sí, Descripción/Justificación: formularios con información sensible, Documento: "Social Engineering Proposal Form. odt", en igual sentido ver Detalle documentos adjuntos a la oferta donde se consignan dichos documentos como confidenciales) y de un análisis de justificación efectuado por la Administración, sin que la recurrente se hubiere dado a la tarea de demostrar por qué razón la motivación resulta insuficiente o improcedente de frente a lo dispuesto en el artículo 15 de la LGCP. En ese sentido, se tiene que se aprecia en el expediente el punto 2 "Gestión de confidencialidad". Declaratoria de confidencialidad los argumentos de justificación de la licitante que indica: "El documento contiene información técnica y sensible relacionada con coberturas de ingeniería social, incluyendo descripciones de eventos, escenarios de riesgo y mecanismos de protección. Este tipo de información, al estar vinculada a seguridad y prevención de fraude, debe mantenerse confidencial para evitar riesgos operativos y financieros, tanto para la institución como para el oferente, conforme al artículo 38 de la Ley General de Contratación Pública. La presente gestión se fundamenta en las atribuciones del Administrador del Proceso de Contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de Contratación Pública del Banco Nacional de Costa Rica, publicado en La Gaceta N.º 243 del 21 de diciembre de 2022. Asimismo, se sustenta en lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Contratación Pública, el cual faculta a la Administración a declarar confidencial aquella información de carácter estratégico, técnico o comercial cuya divulgación pueda afectar la posición competitiva de los oferentes."

Bajo ese mismo orden de ideas, se tiene que la apelante omite señalar cuál es la información que había que aportar con la oferta, que por su naturaleza no resulta confidencial, y que requería para poder verificar que la adjudicataria sí se ajustó a todos los requerimientos técnicos, legales y financieros dispuestos en el pliego de condiciones. Debe recalarse que se observa del expediente que la Administración mediante oficio SAO-2026-71, le solicitó a la empresa Aseguradora del Istmo ADISA, S.A., subsanaciones con respecto a temas de orden técnico, relacionados con límites, sublímites y deducibles, requisitos operativos y condiciones presentes, exclusiones y alcance, reaseguro, cancelación y no renovación. Asimismo, se le requirió aportar información adicional en cuanto a respaldos corporativos, como carta de reaseguros, experiencia del oferente y reasegurador. Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 106 del RLGP se le confirió audiencia para que justificara y desglosara de forma razonada y detallada, mediante presentación de información y documentación pertinente que el precio de la prima anual ofertado en \$590.516.13 IVAI, le permite cubrir el servicio según los requerimientos del pliego (ver 5.2. Documentos adjuntos a la respuesta. Documento Nro. 4 "SAO-2026-71. Solicitud de subsanes ADISA S.A. pdf").

La empresa en atención a dicha solicitud procedió a aclarar y adjuntar la información requerida, y en términos generales detalló el significado del término "SDB" e indicó expresamente el deducible aplicable, confirmó que la cobertura del deducible, el amparo por phishing, explicando el alcance de la póliza en ese sentido, se refirió al alcance del sublímite por cajero y por pérdida, realizando aclaraciones sobre si se ocupa o no el procedimiento de notificación de nuevos ATM's, se confirmó que la extensión Cash Letter en tránsito no cuenta con un sublímite, y realizó aclaraciones sobre deducibles en caso de extorsión, costos de limpieza, reemplazo y o reconstrucción, etc. Asimismo, aclaró diversos aspectos

sobre requisitos operativos y condiciones precedentes en ingeniería social, en exclusiones y alcance, y en reaseguro, cancelación y no renovación. Aportó los respaldos corporativos requeridos, tales como carta de reaseguro, declaración jurada con el listado de clientes, así como la explicación del detalle de la distribución de la conformación de la prima final. (ver Respuesta a solicitud de información (Historial de respuestas), Número de documento de respuesta a la solicitud de información 704202600000022 de 03/02/2026 a las 16:03 hrs, documento Número 1 "Documento subsanaciones "IS-CR-TEC-008-2026 3pdf (4705111 MB).

Así las cosas, no bastaba con que la recurrente se limitara a alegar que en la oferta de la apelante existía información no confidencial, sino que le correspondía analizar de acuerdo con los requisitos dispuestos en el pliego de condiciones, cuál documentación exigida por el pliego debía ser de acceso público -más allá de la documentación de acceso libre que aportó la adjudicataria al atender la solicitud de subsanación- y que sin embargo fue declarada confidencial. En ese sentido, la apelante se limita a señalar que al ser la oferta confidencial no le es posible verificar que en efecto la oferta de la adjudicataria cumplió con lo requerido, sin embargo, para ello debió analizar el contenido de los estudios realizados por la Administración a dicha oferta, a saber el informe técnico No. SAO-2026-421, que analiza los requisitos técnicos así como la razonabilidad del precio, sin que haya demostrado que la documentación e información que sí se encuentra de acceso público es insuficiente para determinar el cumplimiento.

Asimismo en la audiencia de apelación, el Banco reitera las justificaciones técnicas y jurídicas para cada documento de la oferta declarado confidencial, mientras que la recurrente no logra demostrar por qué no es confidencial cada uno de esos documentos. Finalmente, tampoco hay indicios de fácil verificación que permitan determinar si los documentos eran o no confidenciales. La nulidad evidente y manifiesta es aquella que no requiere de un proceso de interpretación complejo, sino que se advierte de forma inmediata y directa, lo cual no se observa en el presente caso porque habría que entrar a deliberar sobre la conformidad de los argumentos del Banco y la procedencia jurídica de la declaratoria de confidencialidad, acto que sugiere un esfuerzo interpretativo, por lo que la nulidad no resulta "evidente".

Es por lo expuesto que estima este órgano contralor que el recurso de la apelante carece de fundamentación para defenderse de su exclusión y por ende, se mantiene su condición de inelegibilidad. En consecuencia la oferta de la apelante carece de legitimación para resultar adjudicataria.

En virtud de lo expuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso y, en consecuencia, se confirma el acto de adjudicación a favor de ASEGURADORA DEL ISTMO ADISA SOCIEDAD ANÓNIMA, S.A.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/05/2026 12:50	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	14/05/2026 13:15	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/05/2026 05:02	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00796-2026	<b>Fecha notificación</b>	15/05/2026 07:46